



SUMILLA: La acción de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados por el recurrente están direccionados a la revaloración probatoria, ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio..

Lima, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Dominga Gladys Apaza Nieto contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil catorce (fojas dieciocho), y los recaudos adjuntados. intervino como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

1.1. La acción de revisión procura rescindir sentencias únicamente condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es inexistente, falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial, prevaleciendo así el valor de “justicia” sobre el de “seguridad jurídica”; en ese sentido, trata de subsanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, en favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.

1.2. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, referido a la procedencia de la acción de revisión, señala: *“La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...) 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren*



hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado; (...)".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

2.1. La sentenciada Apaza Nieto en su acción de revisión (fojas uno), invoca el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** Se afectó su derecho a la presunción de la inocencia y la debida motivación de la resolución judicial debido a que no se cuenta con suficientes medios probatorios que determinan su responsabilidad penal. **ii)** La agraviada Juana Judith Núñez Chávez sostiene que su estado civil es de casada, empero en su documento nacional de identidad figura como soltera. **iii)** De la copia de la inscripción de embargo según el artículo dos mil uno, numeral cuatro del Código Civil se tiene que la obligación ya había prescrito, tanto más si mediante la constancia de posesión se demuestra que la conducta de la recurrente fue honorable y de buena fe y que el vendedor siempre demostró ser el legítimo titular del bien; y, **iv)** El contrato efectuado entre ambas partes se ajusta a derecho y esta fue celebrada de buena fe.

2.2. Del mismo modo, adjunta una serie de documentos, entre ellas: **a)** sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil catorce (fojas dieciocho); **b)** acta de lectura de sentencia (fojas veintiséis); **c)** sentencia del veintidós de junio de dos mil cuatro (fojas veintiocho); y, entre otros.

2.3. El demandante en su acción de revisión se ampara en las normas del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, mediante resolución de dieciocho de julio de dos mil diecisiete (fojas setenta y uno), la presente demanda de revisión se adecuó a las normas previstas en el Código



Procesal Penal; en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El sentenciada Apaza Nieto en su acción de revisión, invocó el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, debiéndose entender por dicha causal, como los elementos fácticos que no fueron considerados por el Juez o la Sala Penal al momento de condenar, o nuevos hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, y basta que tales hechos o pruebas cuestionen el fallo condenatorio.

3.3. En ese sentido, de los argumentos expuestos por la recurrente Apaza Nieto, en su acción de revisión, están direccionadas a cuestionar la valoración de la actividad probatoria realizada por la instancia de mérito, pues señala que la agraviada Juana Judith Núñez Chávez sostiene que su estado civil es de casada, empero en su documentos nacional de identidad figura como soltera, asimismo refiere que la copia de la inscripción de embargo según el artículo dos mil uno, numeral cuarto del Código Civil se tiene que la obligación ya había prescrito, más aun si mediante la constancia de posesión se demostró que la conducta de la recurrente fue honorable y de buena fe y que el vendedor siempre acreditó ser el legítimo titular del bien, de la misma manera refiere el contrato efectuado entre ambas partes se ajusta a derecho y ésta fue celebrada de buena fe; empero, lo alegado por la recurrente no es de recibo en esta etapa de revisión, por su naturaleza extraordinaria.

3.4. Asimismo, respecto a los documentos adjuntados, este Supremo Tribunal advierte que ninguna de ellas tiene la calidad de prueba



nueva, para acreditar la inocencia de la imputada; en consecuencia, la presente acción de revisión debe ser desestimado.

3.5. Finalmente, estando ante una resolución que contiene una decisión que pone fin a este proceso, por improcedencia de la acción de revisión, resulta de aplicación el inciso uno, de artículo cuatrocientos noventa y siete, de Código Procesal Penal; condenándose a actor a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con el inciso uno, de artículo quinientos seis, de mismo Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** la acción de revisión interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada Dominga Gladys Apaza Nieto contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil catorce (fojas dieciocho), que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en agravio de Juana Judith Núñez Chávez, a tres años de pena privativa de libertad, la cual se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de un año, con lo demás que contiene.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERON CASTILLO

CC/mst.